

La “Composición mixta” de la Compañía de María-Marianistas

Una reflexión marianista
desde un modelo particular de Iglesia no clerical sino integradora

Definición de “Composición mixta”

Llamamos “Composición mixta” a estas cuatro condiciones, dadas desde el origen como características propia del cuerpo congregacional de la Compañía de María-Marianistas.:

1.- La Compañía de María está formada por sacerdotes y laicos; y es condición constitucional que toda comunidad debe estar formada por sacerdotes y laicos.

2.- En el conjunto de la SM hay una mayoría de laicos y una minoría de sacerdotes.

3.- La igualdad entre sacerdotes y laicos a todos los efectos "con los mismos derechos y deberes"(excepto lo que se refiere a las funciones propias del sacerdote ministerial, que vienen dadas por el carácter sacramental). Esta es la característica más original y específica de la Compañía de María en la Vida religiosa y en la Iglesia. Los marianistas laicos no son "coadjutores" ni "ayudantes".

4.- La obligación de la "paridad" en los niveles últimos de los órganos y estructuras de gobierno: Asistentes del Consejo general o provincial; Provincial y Viceprovincial; maestro de novicios y asistente; núcleo del Capítulo provincial.

De hecho, la afirmación que hacía la primera Regla de vida marianista de que un laico puede ejercer como superior de una comunidad, fue causa de la “primera animadversión” (no aceptación) por parte de la Santa Sede, en el momento de la aprobación canónica del instituto (Breve papal de 1865). Roma quería preservar el carácter canónicamente "clerical" de la Compañía garantizando que toda autoridad (general, provincial o superior local) estuviera asumida por un sacerdote. La Compañía de María trabajó para que Roma aceptara esta función de “autoridad eclesial” del laico al mismo nivel que el sacerdote ministerial. Finalmente fue aceptada por la Santa Sede(1869), primero para el superior local. Más tarde se consiguió para el provincial y para el maestro de novicios. Actualmente, la única autoridad que se mantiene como símbolo del carácter canónicamente "clerical" de la SM es la del Superior general. Toda esta evolución es un símbolo del carácter no "clerical" sino "mixto" de la Compañía de María.

La “Composición mixta” en la Regla de vida (1983)

La Regla de vida es el libro que contiene la actualización del carisma y el compromiso de vivir en cada momento de la historia el don recibido. En ella encontramos estos tres artículos clave sobre la Composición mixta:

1

La Compañía de María,
fundada por Guillermo-José Chaminade,
es una congregación religiosa
de derecho pontificio.
Está especialmente dedicada a María.
Sus miembros, religiosos sacerdotes
y religiosos laicos, forman una única familia.
Para tender juntos a la perfección de la caridad,
se consagran personalmente a Dios
por la profesión de los consejos evangélicos
y se ponen al servicio de la Iglesia.

COMPOSICIÓN MIXTA

12

La vocación marianista es única,
pero la Compañía de María
acoge entre sus miembros
a hombres de diferentes procedencias y formación.
Todos tenemos, como religiosos,
los mismos derechos y deberes.
El mismo Espíritu se manifiesta
en una variedad de dones
y ministerios complementarios.

13

Los religiosos laicos viven su entrega a Dios
y a los valores del evangelio
de maneras diferentes,
especialmente en los campos
de la ciencia y de la cultura
y en el trabajo técnico y manual.
También los religiosos sacerdotes
viven su entrega de maneras diferentes,
sobre todo ofreciendo su ministerio
en primer lugar a sus hermanos,
y luego uniéndose a ellos
en el servicio del pueblo de Dios.
La comunidad marianista trata de reflejar así
una imagen más fiel de la Iglesia;
se alegra del enriquecimiento mutuo
que aporta esta composición mixta
a su vida y a su misión comunitarias.

“Composición mixta”

Enrique Torres Rojas sm

Diccionario de la Regla de vida de la Compañía de María

1. Concepto general.

Se entiende por “composición mixta”, en sentido amplio, el hecho de que la Compañía de María, esté constituida desde su fundación por “*personas de todos los estados y condiciones*” (cf. Institut de la Societé de Marie, EF I, nn.452-453). Se hace así alusión a las clásicas “tres categorías” de personas en la SM: sacerdotes, hermanos docentes y hermanos obreros. Este sentido amplio es el que se recoge en el llamado tomo IV de “L’esprit de notre Fondation” titulado “Composition mixte”. En sentido restringido, con la expresión “composición mixta”, se da a entender que la Compañía de María se compone de religiosos laicos y religiosos sacerdotes. Así, J.B. Lalanne se refiere a la Compañía de María como “*cuero mixto, es decir, compuesto de religiosos sacerdotes y religiosos laicos*” (cf. Acto fundacional de la SM, de J.B. Lalanne, citado en EF II, nº 818). La “composición mixta” (a partir de ahora CM) de la SM, entendida en uno u otro sentido, es pues:

1.1. Elemento esencial de la composición de la SM, sin la cual ésta perdería su razón de ser (cf. J.B. Lalanne: *Des relations des laics avec pretres*, citado en EF IV, *Composition mixte*, pags 12-13). El padre Lalanne hace referencia explícita a las ideas del Fundador a este respecto.

1.2. Consecuencia natural de la composición misma de la Congregación seglar (de la Inmaculada) que dio origen a la Compañía de María. Es interesante hacer notar que la clásica expresión chaminadiana de *“unión sin confusión”* se propone como lema, primero a la Congregación (de la Inmaculada) y luego a la Compañía de María.

1.3. Reproducción y tipo de la misma composición de la Iglesia, según la idea que el Padre Chaminade repite a menudo: *“En lo que se refiere a la organización y al gobierno, he intentado siempre acercarme lo más posible a la organización y al gobierno de la Iglesia”*. (a M.Clouzet, 6 nov. 1830, Lettres II, nº 557, pag 536). Este tema enlaza con la preocupación del padre Chaminade de renovar en el mundo el espectáculo de la Iglesia naciente.

1.4. Continuación de la gran tradición monástica. El padre Chaminade cita especialmente a los hijos de gran San Benito” (notes sur les Constitutions, nº3, Cf EF IV, Composition mixte, pag 6).

1.5. Instrumento eficaz de apostolado, para responder a las necesidades de los tiempos (cf. Const 1839, arts 339 y 340; G.J. Chaminade, Notes sur les Constitutions, nº3, citado en EF IV, Composition mixte, pag 10; J. B. Lalanne, Des relations des laïcs... 1.c.). La CM aparece pues, relacionada con toda la concepción apostólica del padre Chaminade y en especial con su noción de *“nova bella”* (cf. RV art 73 y voz Acción apostólica).

2. La composición mixta en la historia de la SM

La CM ha ido evolucionando a través de toda la historia de la SM. Ello es natural, por tratarse de una relación compleja, que se ve afectada por la composición real del colectivo (proporción de sacerdotes y laicos), por la evolución de la relación sacerdote-laico dentro de la Iglesia, y también por los cambios sociales generales (piénsese, por ejemplo, en la evolución del concepto “obrero”). Este desarrollo ha sido generalmente homogéneo y pacífico, aún cuando no han faltado momentos álgidos.

La crisis más notable fue sin duda la de los años 1865-69, con motivo de la aprobación en Roma de las Constituciones de la SM (cf J.C.Delas, *Histoire des Constitutions de la Société de Marie*, Fribourg, 1969, pags 93-114; y voz Regla de Vida. Cf. J.M. Salaverri, *Religiosi sacerdote e religiosi laici nella Società di María*, en “I fratelli nei nostri Istituti”, USG, Roma 1985, pro manuscripto, pags 74-75; cf. I.Otaño *“Una única familia. Nuestra composición mixta de religiosos sacerdotes y religiosos laicos”*. -Espiritualidad marianista 6-. SPM. Madrid. 1993). La **primera observación (“animadversión”)** de la Sagrada Congregación de obispos y regulares, a las Constituciones presentadas, fue la que desencadenó mayor polvareda: *“Habrá que tratar por todos los medios de que en futuro, el número de sacerdotes del Instituto vaya en aumento, de modo que al menos, el superior de cada casa sea sacerdote”* (cf. J.C.Delas, o.c. pag 122). Era, sin más, la clericalización de la Compañía de María.

El Capítulo general de 1865, convocado inmediatamente después de la recepción de las animadversiones, fue muy difícil por el debate apasionado que se estableció entre los capitulares; con un clima tenso y acalorado, cargado de suspicacias internas y miedo a que la aceptación de ciertas animadversiones acabaran suponiendo la “ruina de la obra del P. Chaminade”, como dijo el joven sacerdote Simler. Un trabajo paciente del Consejo general y de ciertas figuras clarividentes de la SM, junto con la delicada tarea que asumió la Santa Sede para apaciguar los ánimos y garantizar la identidad de la SM, hicieron el milagro (que tardó a pesar de todo, cuatro años en materializarse). El famoso encuentro de 1855 entre el sacerdote marianista Babey y Juan María Vianney, cura de Ars, sirvió además para que el cardenal Mathieu (visitador apostólico, que había tratado al fundador) convenciera al papa de aceptar el estatuto “mixto” de la SM, saltándose las rigideces y el legalismo de la Sagrada Congregación. (cf: I.Otaño. “Una única familia” o.c. pags 65-77).

De esta crisis la CM de la Compañía salió más consolidada. El decreto de la Sagrada Congregación de 30 de enero de 1869 alejó definitivamente el peligro de escisión: *“La Compañía de María tal y como ha estado compuesta hasta hoy, seguirá también en el futuro, compuesta de socios tanto sacerdotes como laicos”* (cf. Constitutions 1885, pag XV). En este decreto no se hace alusión a la naturaleza clerical o laical del Instituto, pero sí se añade una serie de funciones reservadas exclusivamente a los sacerdotes. En concreto: la de Superior

general, Asistentes generales de Celo e Instrucción, Provinciales, Maestros de novicios y Superiores de casas en las cuales los socios ejercen la enseñanza secundaria clásica. Esta última exigencia, por su carácter impreciso, no fue siempre de fácil aplicación (cf. La formulación un poco variada de las Constituciones de 1922, arts 346 y 347). De hecho, la Compañía de María continuó con la tradición de numerosos religiosos laicos como superiores locales.

Los capítulos generales desde 1869 a 1891 –año de la primera aprobación de nuestras Constituciones por la Santa Sede- se esfuerzan en crear medidas para garantizar la paridad de sacerdotes y laicos en consejos y capítulos.

Se empieza también a poner de relieve la figura del asistente laico del Provincial –el llamado Inspector-, así como la función del asistente laico del Padre Maestro de novicios. Es una clara manera de hacer visible la CM en las tareas de gobierno y de formación.

Asimismo figura en las Constituciones de 1891 y 1922 una cláusula digna de señalar: *“Los sacerdotes que se hallan en casas dirigidas por un socio no sacerdote dependen del Provincial en cuanto a su conducta particular, en lo que no atañe al orden y al reglamento general de la casa”* (cf. Art 359, en ambos textos). Es una fórmula de compromiso, no siempre clara en la práctica. (Esta cláusula ha desaparecido en la Regla actual).

Es importante recordar también la respuesta de la Comisión de interpretación del Código de 1919 a la duda sobre la cualificación de la Compañía: esta debe considerarse “clerical”. Pero este cualificativo no figura en las Constituciones de 1922 (ni en la Regla de vida actual).

Después del Vaticano II, la CM prosigue su evolución, tratando de responder a las exigencias de una eclesiología renovada.

En relación a las clásicas “tres categorías” es importante el paso de las Constituciones de 1967. Se suprime esta expresión y se habla de “tres caminos” para santificarse y para ejercer el apostolado: la actividad sacerdotal, la actividad docente y la actividad técnica o manual (art 153).

El Capítulo de 1971 se ocupó expresamente de la CM y de las tres categorías (cf. Documento 8). Se reafirma la doctrina tradicional marianista sobre el papel de los sacerdotes en la SM y sobre la paridad en los Consejos y Capítulos. Al mismo tiempo se pide *“la igualdad de oportunidades de todos los religiosos para cuidar su formación religiosa y profesional”*. Por primera vez en un documento oficial se alude a la posibilidad –al menos *ad experimentum*-, de un Provincial laico, con un sacerdote como Viceprovincial.

Llegamos así al análisis de la CM tal como está regulada en la vigente Regla de vida.

3. La unidad de la vocación marianista en la Regla de Vida

La unidad de la vocación marianista está señalada con fuerza ya en el primer artículo: *“Sus miembros, religiosos sacerdotes y religiosos laicos, forman una única familia”*. Y el artículo 12 lo expresa formalmente: *“La vocación marianista es única”*. La afirmación es importante ya que indica todo un juicio de prioridad: **en la realización de la vocación marianista, lo que cuenta ante todo, no es el ser laico o sacerdote. Lo importante es seguir a Cristo en una determinada familia consagrada a María.** El sacerdote marianista es ante todo marianista, lo mismo que el marianista laico es ante todo marianista.

Consecuencia lógica es la afirmación siguiente: *“Todos tenemos –como religiosos- los mismos derechos y deberes”*(art 12). Esta igualdad –en cuanto miembros de una familia religiosa- no es solo una simple declaración de principio. Es una realidad operante ante la Iglesia y la Compañía de María. Ante ellas, todos los marianistas son religiosos con el mismo título, están obligados a la misma Regla y deben aspirar a la misma plenitud de vocación marianista (cf. arts 110 y 114).

Dejando de lado las diferencias de los marianistas según su función al servicio de toda la Compañía (en puestos de gobierno, por ejemplo), las posibles diferencias entre los marianistas –en cuanto miembros- pueden venir de:

- a) Haber hecho o no los votos perpetuos, ya que sólo la profesión perpetua concede la plenitud de voz activa y pasiva (cf. v gr, art 96).
- b) Ser religioso laico o sacerdote, lo que condiciona el acceso a ciertos puestos (cf infra nº 6 de esta misma voz). Obsérvese que esta capacidad para ser nombrado o elegido es al mismo tiempo un derecho y un deber.
- c) La existencia o no de situaciones especiales –v gr, exclaustación, ausencia de comunidad, posibles sanciones-, que delimitan el ejercicio de estos derechos.

Por otra parte, la igualdad de la vocación marianista se pone de relieve por el hecho de que solo en el momento de la profesión perpetua se decide la situación del religioso como laico o sacerdote (art 88). **Se entra, pues, en la Compañía de María para ser marianista, sin ninguna condición. Y se accede al sacerdocio no como una opción personal y menos como un derecho, sino como una respuesta a una llamada de los hermanos y de los superiores.** Esta afirmación se confirma por el hecho de que, al menos en teoría, es posible un cambio en la orientación tomada después de la profesión perpetua, sin ningún recurso especial (cf art 7.103 c, decisión que corresponde al nivel provincial).

Finalmente cabe decir que la unidad de la vocación marianista se pone de relieve por la insistencia en la complementariedad de las funciones de los marianistas (cf arts 12,13,69). Según la bella expresión del art 12, es *“el mismo Espíritu el que se manifiesta en (la unidad y) una variedad de dones y ministerios complementarios”*.

4. La diversidad de la vocación marianista en la Regla de Vida

Nuestra vigente Regla de Vida evita el término categorías, tal como ya se hizo en las Constituciones de 1967 (cfr sentido ambiguo de la palabra “categorías”, en el Capítulo general de 1971, doc 8, n 13). Las Constituciones de 1967 hablan de “tres caminos”, ofrecidos a los religiosos, sacerdotes o laicos: *“La Compañía les ofrece tres caminos para santificarse y ejercer tres caminos para santificarse y ejercer el apostolado: la actividad sacerdotal, la actividad docente y la actividad técnica o manual”* (art 153). Y en el art 6 se alude a “marianistas sacerdotes y laicos de toda profesión”. También en el art 154 se repite la alusión a los tres caminos insistiendo en la complementariedad de los mismos, y en su eficacia testimonial y apostólica.

Por su parte, la vigente Regla evita también el término “tres caminos”, quizá por ser demasiado material y orientado a la actividad. Y presenta así la realidad de la composición mixta de la SM: *“La Compañía de María acoge entre sus miembros a hombres de diferentes procedencias y formación”* (art 12). La expresión recuerda la del art 340 de las primitivas Constituciones de 1839 que habla de hombres de *“todos los talentos y todos los estados”*.

Y a continuación, en el art 13, se alude a los *“religiosos laicos que viven su entrega a Dios y a los valores del Evangelio de maneras diferentes, especialmente en los campos de las ciencias y de la cultura, y en el trabajo técnico y manual”*. En cuanto a los sacerdotes, *“viven su entrega de maneras diferentes, sobre todo ejerciendo su ministerio, en primer lugar entre los hermanos, y luego uniéndose a ellos en el servicio del pueblo de Dios”*.

La actual formulación insiste, pues, en las maneras diferentes de vivir la vida marianista, tanto los laicos como los sacerdotes, dejando sin embargo de lado la referencia a las tres categorías o a los tres caminos.

El tradicional “hermano obrero” en nuestra Regla actual no aparece, pues, como una “categoría” distinta de la del hermano docente. Viene integrado en la descripción de religioso laico, tal como hemos visto en el artículo 13. Del mismo modo, el art 6.15 alude a la formación de los religiosos laicos, distinguiendo la de los que trabajarán en tareas educativas y culturales y la de los empeñados en el trabajo técnico y manual.

Se precisa, sin embargo, que *“debe darse a todos (los religiosos laicos) una sólida formación intelectual y práctica sobre el espíritu y carisma de la Compañía”*. Desaparece la tradicional referencia a las ventajas de ser “hermano obrero” para el recogimiento, vida de oración, pobreza, etc (cf *Const 1839*, art 368 y *Const 1922*, art 355). Hay sin embargo, una importante mención de los “diversos ministerios” dentro de la vida de la comunidad: *“Otros, por el trabajo técnico, administrativo o doméstico, hacen presente a Cristo, “el hijo del carpintero” en nuestro mundo y en nuestras comunidades (cf art 69; en la versión española se traduce ministeries por “servicios”; sobre el “hijo del carpintero” recuérdense las referencias a la familia de Nazaret en las Constituciones de 1922, art 303, y al “Cristo artesano”, en las Constituciones de 1967, art 157).*

5. Equilibrio de sacerdotes y laicos en Capítulos y Consejos

Nota previa: *A partir de aquí se respetan las referencias originales al capítulo 7, libro 2º, de la RV de 1983, pero se añade siempre a continuación, el número correspondiente a la Regla de vida revisada de 2006 (en la que es completamente nuevo el capítulo 7 del libro 2º).*

Uno de los puntos tradicionales sobre los que se asienta la composición mixta de la SM es la llamada participación paritaria de laicos y sacerdotes en Capítulos y Consejos. Este principio, establecido implícitamente desde las Constituciones de 1867-69 (art 518), ha orientado la normativa sobre composición de Capítulos y Consejos, primero en el nivel general y luego en el nivel provincial. Obsérvese sin embargo, que esta participación diferenciada en el gobierno no se creó para la defensa de los intereses de un grupo. Síntoma de la buena salud de la Compañía ha sido el hecho de que la composición paritaria se ha puesto siempre al servicio de la unidad del conjunto y de su composición mixta.

En la vigente *Regla de Vida*, el principio de equilibrio ha sido tenido muy en cuenta, a pesar de las dificultades prácticas de su aplicación (v gr, aumenta mucho el número de delegados al Capítulo general). En el nivel general se establece la igualdad numérica preceptiva de laicos y sacerdotes en el Capítulo general (cf arts 7.22 a y 7.65; arts 7.33 y 7.35 en la Regla de Vida revisada de 2006). Esta igualdad numérica no siempre es matemática, por dos motivos: a) porque también las Regiones envían un delegado elegido, sin atención a su condición laica y sacerdotal (art 7.23; art 7.33 en la RV de 2006). b) Porque si el número de miembros de la AG (incluido el Superior general) es impar (lo que no ocurre en 1981-86), la diferencia entre sacerdotes y laicos –que no debe ser mayor de uno– puede indistintamente darse por parte de los laicos o de los sacerdotes (cf art 7.26; art 7.50 en la RV de 2006)

En la práctica, salvo que las Regiones aumenten mucho, la desigualdad que puede originarse con la actual normativa será siempre mínima. En cuanto al Consejo general, ya hemos visto que la diferencia –en uno y en otro sentido– nunca podrá ser mayor de uno. Esta última cláusula constituye una novedad que podrá aplicarse si el número de Consejeros (excluido el General) es par.

En el nivel provincial, el principio no ha sido tenido en cuenta con tanta fuerza. En efecto, la igualdad de sacerdotes y laicos rige en el caso del llamado núcleo constitucional, pero no se exige para los capitulares que constituyen la llamada ampliación del Capítulo (cf arts 7.41 y 7.42; arts 7.78 y 7.79 en la RV de 2006). En la práctica, todas las provincias han procedido a ampliar el capítulo y ninguna –hasta el momento– ha tenido en cuenta el criterio de equilibrio en los capitulares en la ampliación.

Esta realidad es de una parte un buen síntoma de la salud de la CM, pero exige de otra una atención de las provincias para que no se den excesivas descompensaciones. En cuanto al Consejo provincial rige la misma norma que para el Consejo general: la diferencia, en uno u otro sentido (incluido el provincial) no puede ser mayor de uno (cf art 7.55; art 7.96 en la RV de 2006). Obsérvese que en el nivel local no se tiene en cuenta este principio a la hora de establecer el consejo de comunidad (cf art 7.59; art 7.124 en la RV de 2006). Por analogía con el artículo 102, cabe decir que los Capítulos y Consejos de la SM reflejan la CM de la misma: Del mismo modo que deben reflejarla las comunidades (cf art 69) y las obras apostólicas (cf art 73; en este artículo se da preferencia a las obras que puedan beneficiarse de nuestra CM y de nuestra acción comunitaria).

6. La cualificación para ciertos cargos

A partir de las Constituciones de 1867-69, la alusión a la unicidad de la vocación marianista es completada con una cláusula característica: “Todos pueden ser llamados a todos los empleos, excepto ciertas funciones nominativamente reservadas en las Constituciones, se a a los sacerdotes, sea a los religiosos laicos (Const 1869, 1891 y 1922, art 306; Const 1967, art 151). Esta cláusula no figura explícitamente en nuestra vigente Regla, pero sí se contemplan casos de funciones expresamente reservadas a sacerdotes y laicos.

En el nivel general están reservados a los sacerdotes los puestos de Superior general (art 97), de Vicario general (art 99, en casos de sustitución del Superior general) y de Asistente general de Vida Religiosa (art 100). En ausencia temporal del Superior general, preside el Consejo el Asistente sacerdote más antiguo (cf art 7.33; art 7.60 en la RV de 2006). Las razones están explicadas en el apartado dedicado al Superior general en la voz Administración SM, de este Diccionario. En el nivel provincial no hay reserva precisa, si bien se da a entender “que el provincial es normalmente sacerdote” (cf. art 7.48; esto ha sido eliminado en la RV de 2006, art 7.88). Se afirma sin embargo, el principio de complementariedad “Si el provincial es religioso laico, el Viceprovincial es sacerdote; si el Provincial es sacerdote, el Viceprovincial es religioso laico (cf arts 7.51 y 102; art 7.94 en la RV de 2006). La iniciativa de nombramiento de un Provincial laico corresponde en primer lugar al Consejo provincial interesado, que puede pedir a la Administración general que proceda a una consulta abierta en que los hermanos den su

opinión sin atender a la cualificación de las personas (cf art 7.48; esto ha sido suprimido en la RV revisada de 2006, donde no se hace alusión a un procedimiento especial para nombrar un Provincial laico: art 7.94). *(La posibilidad de elegir un Provincial laico es, en la historia de la SM) una novedad importante, concedida por la Santa Sede a la Compañía de María en base a una aplicación abierta de las posibilidades del nuevo Código. El Superior provincial, en la SM, es pues normalmente sacerdote, pero la AG puede nombrar Provinciales a religiosos laicos sin necesidad de ningún indulto especial (recuérdese lo dicho ya antes y las referencias a la nueva RV de 2006: el Provincial no es ya “normalmente” sacerdote y el nombramiento de uno laico se hace no solo sin indulto, sino sin consulta especial a la provincia: la consulta es abierta, sin distinguir que sea sacerdote o laico).*

“Juntos, Provincial y Viceprovincial, reflejan la composición mixta de la Compañía de María” (art 102). Esta afirmación es fundamental: la CM de la Compañía es un valor que hay que hacer visible. La misma idea de complementariedad, sin ninguna reserva, se da en el caso del maestro de novicios y su Asistente: “Si es sacerdote, tiene un asistente laico; si es religioso laico, le asiste un sacerdote”. (art 87). Este punto del Noviciado, que constituye otra innovación de nuestra vigente Regla, merece también destacarse. La entrada oficial en la vida marianista debe hacerse preceptivamente bajo la dirección de un “dúo complementario”. No puede haber, pues, un Noviciado marianista, sin que la CM esté reflejada. Así los novicios entran en contacto, desde el primer momento, con las diversas maneras de vivir la única vocación marianista. Al par que se ponen en práctica en la formación, las ventajas funcionales de la CM. En el nivel local, desaparecen, por primera vez en una Regla nuestra, aprobada por la Iglesia, todo tipo de reservas para ser superior. Sacerdotes y laicos pueden ser superiores de todas las comunidades, sin distinción de número de religiosos o de entidad de la obra (recuérdese la historia de las reservas). Desaparece también la cláusula de dependencia directa del Provincial en ciertos casos (cf Const 1922, art 359).

En relación con los Tres Oficios, la única reserva, ya mencionada, es la del jefe de Vida Religiosa en el nivel general. En los demás casos no hay asignación exclusiva, aun cuando el principio de paridad en los Consejos y la tradición marianista hacen recaer los Oficios de Instrucción y Asuntos temporales en sacerdotes. Pero esto puede variar según los niveles y según la realidad de cada provincia o comunidad.

7. La Compañía de María como instituto mixto según la Regla de vida

De acuerdo con la tradición marianista, la definición de la Compañía de María como instituto clerical o laical no figura en ningún artículo de la vigente Regla. Esta ausencia de cualificación se ve ahora apoyada por el nuevo Código, que al definir los institutos religiosos clericales (can 588,2) y laicales (can 588,3) deja la puerta abierta a la existencia de institutos de carácter mixto o indiferente. Esta es la interpretación de la mayoría de los especialistas, basándose en la comparación con el Código anterior (cf can 488,4 del CIC 1917). Es también significativa la referencia del vigente Código a la naturaleza neutra del estado de vida consagrada: “El estado de vida consagrada, por su naturaleza, no es clerical ni laical” (can 588,1).

En nuestro caso, cabe decir que es nuestro instituto mismo, por su naturaleza, el que no es clerical ni laical, ya que no se le aplican estrictamente ninguna de las dos formulaciones del Código. Nuestra Regla define la situación canónica de la Compañía dentro del ordenamiento general de la Iglesia sobre la Vida religiosa. La SM queda asimilada a los institutos clericales en lo que se refiere al poder de régimen eclesiástico que ejercen nuestros superiores. El Superior general, según el artículo 97, ejerce el poder de jurisdicción (o potestad de régimen eclesiástico), del can 129 (cf también canons 143,1; 596 y 620; y los arts 89 y 7.28k). La misma potestad de régimen ejercen los superiores provinciales, que son superiores mayores, en virtud de su propio cargo (cf arts 102 y 756c; cf también can 620).

En el caso de un superior provincial laico, éste puede ejercer también la potestad de régimen eclesiástico, salvo en los casos en que el ejercicio de esta potestad requiera el carácter sacerdotal (cf art 102). En este punto, nuestro importantísimo art 102 es una feliz aplicación de la norma del ca 129,2, que admite que los laicos participen en el ejercicio de la potestad de régimen a tenor de derecho. La puesta en práctica de esta normativa exige, pues, una particular atención para delimitar los actos en que el ejercicio de la potestad de régimen esta reservada a los sacerdotes.

En cuanto a los superiores locales, nuestra Regla no hace alusión a la autoridad canónica que le corresponde. Mi opinión personal es que no tienen potestad de régimen eclesiástico, sino solo la potestad general del can 596,1. Creo que es mejor solución práctica para no establecer

diferencias de funcionamiento en nuestras comunidades según la condición laica o sacerdotal del Superior local (sobre este punto preciso: E. Torres, La potestad eclesiástica de régimen de determinados institutos: nociones generales con especial referencia a la Compañía de María, Roma 1983, pro manuscrito).

Obsérvese que la asimilación parcial de la SM a los institutos clericales no impide que ésta mantenga sus características propias. La Compañía de María no es un instituto clerical sin más (cf can 588,2), porque no “se halla bajo la dirección de clérigos” ni tampoco “está reconocida como tal por la Iglesia”. Tampoco se puede decir que la SM sea un instituto laical ya que en ella se asume el ejercicio del orden sagrado y los superiores mayores ejercen la potestad de régimen eclesiástico. Cabe pues, decir, que a la SM conviene la cualificación de instituto mixto, ni clerical ni laical, tal como puede desprenderse de la lectura del Código, aun cuando este tipo de institutos no esté definido en el mismo.

Se puede pues concluir afirmando que de la revisión posconciliar, la Compañía de María sale reforzada en su composición mixta. Nuestro derecho propio no hace sino desarrollar ampliamente todas las posibilidades previstas en el nuevo Código. De este modo, nuestra Regla de Vida 1983 (*revisada en 2006*), oficialmente aprobada por la Iglesia, constituye el refrendo de una estructura organizativa realmente única en la Iglesia.

Algunos ejemplos de “formas de los institutos religiosos”:

La Compañía de Jesús (Jesuitas). Orden religiosa “clerical”. Tiene cuatro “grados” o grupos de miembros:

1. La “Compañía profesa”. Profesan 4 votos solemnes y perpetuos (castidad, pobreza, obediencia y disponibilidad misionera total ante el papa). Supone un **compromiso absoluto**. Este primer grupo está compuesto **exclusivamente** por **sacerdotes**. Por eso es una Orden clerical. Es a ellos a los que se refiere en exclusiva la “Fórmula del Instituto” (documento carismático fundamental de la SJ). Nota histórica: al morir Ignacio solo había 48 “profesos”.

2. Los coadjutores formados, espirituales y temporales. **Emiten tres votos simples y perpetuos** (la triada clásica de la VC). Supone un **compromiso condicionado**. En algunos casos excepcionales los votos son solemnes. Pueden ser **laicos y también sacerdotes**. Este grupo está **al lado de la Compañía profesa, ayudándole en la misión** (“para servir a la Compañía”). Nota histórica: al morir Ignacio había solo 12 coadjutores laicos de tres votos, y 5 coadjutores sacerdotes. Es decir, el hecho de ser sacerdotes en la SJ no implica de suyo ser “profesos solemnes de 4 votos”; con lo cual se establecen dos clases de “clérigos jesuitas”, los sacerdotes profesos y los sacerdotes coadjutores.

3. Los escolares aprobados. Pueden ser **laicos o sacerdotes** (los que han recibido la ordenación, previa al Noviciado), y están en periodo de formación (bien sea tras el Noviciado, o preparándose para la ordenación sacerdotal). En la primera profesión tras el Noviciado han emitido **tres votos simples por dos años (votos del bienio)**. Supone un **compromiso condicionado**. Tras los votos del bienio como mínimo y un máximo de siete, es **el Prepósito general el que los destina, bien al grado de profeso o al de coadjutor formado**. Nota histórica: al morir Ignacio había unos 1000 jesuitas del tercer grupo (La mayoría de la SJ).

4. Novicios y prenovicios. Pueden ser laicos o sacerdotes. Pueden hacer votos privados si lo desean, por devoción.

Sociedad de San Francisco de Sales (Salesianos). Congregación religiosa “clerical” aunque de facto es “mixta”.

1. Sacerdotes. Lo son: Rector mayor (superior general), Inspector (Provincial) y su vicario (viceprovincial).

2. Coadjutores. Laico. “Participa en todas las tareas educativas y pastorales salesianas no ligadas al ministerio sacerdotal. En muchos sectores tiene una función integrante e

insustituible". *"Tengo necesidad de ayudantes –decía don Bosco a los coadjutores-. Hay cosas que los sacerdotes y clérigos no pueden hacer, y las haréis vosotros".*

Juan Bosco coincide con Ignacio de Loyola en el termino "coadjutor" (ayudante) para el laico consagrado. La diferencia entre ambos es evidente, pues el coadjutor jesuita no es un "profeso" de la Compañía, mientras que sí lo es el salesiano laico. Pero en el carisma marianista, el laico no es un "ayudante" o coadjutor. Parece una diferencia terminológica pero en realidad es más que eso... El concepto marianista tiene más radicalizada la "igualdad". Además en la SM se da el sistema de "paridad": en los órganos de gobierno tiene que haber siempre sacerdotes y laicos, de forma paritaria; y en los núcleos de los capítulos lo mismo.
